



Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles, jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. á mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4. cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

ADVERTENCIA.

Habiendo cumplido en fin del pasado mes los dos trimestres de la contrata de este Boletín, se avisa á los señores ayuntamientos para que verifiquen su pago sin demora, en Madrid, imprenta y redaccion de dicho Boletín, calle de las Tres Cruces, número 4, cuarto principal.

PARTE OFICIAL.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. Doña Isabel II, y en su Real nombre, deseando recompensar la fidelidad y la constancia de la benemérita Milicia nacional del Reino: que firme y decididamente se ha opuesto á las maquinaciones y alzamientos contra la ley fundamental de la monarquía, vengo en decretar una cruz de distincion con arreglo al modelo que aprobaré, y llevará por lema en el anverso *fidelidad y constancia*, y en el reverso *Constitucion de 1837*, debiendo pender de una cinta igual á la designada para la cruz acordada al ejército que á consecuencia de la batalla de Luchana hizo levantar el sitio de Bilbao.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Dado en La Ruda á 25 de junio de 1843.

—A. D. Agustín Noguera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de Instruccion pública.—Circulares.

La suprimida direccion general de estudios di-

rigió una consulta á este ministerio en 1.º de mayo último, relativa á si los sustitutos que fueron encargados de las cátedras de la carrera de jurisprudencia por la orden de S. A. el Regente del Reino de 19 de octubre último, deben considerarse anuales como los de las demas facultades.

En su vista, y considerando S. A. que muchos de los nombrados en la expresada orden no tenian mas carácter ni título para ser considerados profesores públicos que el nombramiento, que ó bien de la direccion, ó bien de los claustros de las universidades habian obtenido, y asimismo que el referido nombramiento no altera en nada la índole y calidad en que cada uno de los profesores desempeñaba antes de aquella orden el cargo de la enseñanza, se ha servido declarar: que los sustitutos de la carrera de jurisprudencia no adquirieron otro ni mayor carácter por la orden de 19 de octubre que el que como tales sustitutos les corresponde, y en su consecuencia que se hallan sujetos á las disposiciones generales relativas á su clase.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios &c. Madrid 11 de junio de 1843.—La Serna.—Sr. rector de la universidad de...

Deseando S. A. el Regente del Reino que los negocios correspondientes al ramo de instruccion pública sean despachados con la celeridad conveniente, ha venido en resolver que todas las autoridades y corporaciones que tienen relacion con aquel ramo cumplan en todas sus partes las órdenes del gobierno desde su insercion en la Gaceta, no obstante que no reciban la comunicacion oportuna por el conducto ordinario, siendo indispensable por lo tanto que se suscriban á ella

inmediatamente los que ya no lo hubieren hecho.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 11 de junio de 1845.—La Serna.—Sr....

El rector de la universidad de Valencia dirigió en 30 de setiembre de año último á la suplicada direccion general de Estudios una consulta acerca de si en virtud de lo dispuesto en la orden de 8 de enero de 1838 podrá conceder la matrícula gratis á aquellos cursantes que por un accidente imprevisto se viesen reducidos á la pobreza. En su vista, y considerando S. A. el Regente del Reino lo expuesto por el expresado rector y el informe favorable que emitió en este asunto aquella corporacion, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º La gracia de dispensa del pago de derechos de matricula, concedido por Real orden de 8 de enero de 1838 á los estudiantes pobres al comenzar el estudio de la filosofia ú otra facultad, se hará extensiva á los del segundo, tercero ó mas años de carrera, siempre que acrediten su pobreza y haber obtenido censura de sobresaliente en el año anterior al en que aspiren á esta gracia.

2.º Para acreditar la pobreza se admitirán y serán suficientes certificaciones legalizadas del ayuntamiento y cura párroco del pueblo en que los interesados tengan su vecindad.

3.º En los casos dadosos podrán los rectores ó directores de los establecimientos de instruccion pública pedir ademas los informes que crean convenientes, á fin de cerciorarse de que la gracia se dispensa á los verdaderamente necesitados. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de junio de 1843.—La Serna.—Sr. rector de la universidad de.....

Siendo repetidas las instancias de varios cursantes de filosofia de colegios de empresa particular incorporados á las universidades del reino, en solicitud de traslacion de matrícula á otros colegios, institutos ó universidades por causa de mudanza de domicilio de los interesados ó de sus familias á puntos diferentes de aquellos en que radican sus respectivas matrículas; S. A. el Regente del Reino, deseando por una parte facilitar esas traslaciones de matrícula en beneficio de los cursantes, y por otra asegurar el orden y regularidad de los cursos académicos, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los alumnos procedentes de colegios de empresa particular incorporados en las universidades del Reino tienen facultad para trasladar su respectiva matrícula á cualquiera univer-

sidad ó instituto público cuando hubieren de mudar de domicilio:

2.ª Para la incorporacion de matricula en determinado establecimiento público, el interesado presentará al respectivo rector ó director del mismo una instancia acompañada de certificacion firmada por el jefe del establecimiento de donde procede, en que conste, si es colegio particular, la universidad á que se halla incorporado; que el referido escolar está incluido en la matrícula remitida en tiempo oportuno á la universidad; y por último, la fecha del dia en que el cursante dejó de asistir á cátedra con objeto de variar de domicilio.

3.ª Si en vez de colegio fuese instituto público, la certificacion se limitará á manifestar hallarse el interesado incluido en la matrícula del mismo, é igualmente la fecha del dia en que dejó de asistir á su respectiva cátedra.

4.ª Los que hubiesen de trasladar su matrícula de un colegio privado á otro de igual clase presentarán al director de este los documentos expresados en la disposicion 2.ª, los cuales remitirá el mismo director sin dilacion alguna al rector de la universidad á que su colegio se halle incorporado para que incluya en la matrícula al escolar que lo solicita, si el rector lo hallase conforme.

5.ª Los rectores de las universidades y los directores de institutos, antes de admitir la traslacion de matrícula de algun alumno, pedirán respectivamente las acordadas al establecimiento en donde radique la espresada matrícula para cerciorarse de la legalidad de los documentos espresados.

6.ª Entre el dia en que el alumno suspenda la asistencia á cátedra para verificar su traslacion á otro punto, hasta la fecha de su presentacion en el establecimiento adonde desea trasladar la matrícula, no se permitirá mayor demora que el número de faltas permitidas á los alumnos por el reglamento vigente en ese punto.

7.ª Desde el momento de la presentacion del escolar en universidad ó instituto, pidiendo incorporacion de matrícula, deberá ser considerado como alumno, bajo protesta, hasta la comprobacion de los documentos que hubiere presentado; y en tal concepto está obligado á asistir desde luego á cátedra con sujecion á las reglas académicas.

8.ª La traslacion de matrícula, en las facultades mayores y de filosofia de una á otra universidad, se verificará bajo las formalidades prevenidas en las disposiciones 3.ª, 6.ª y 7.ª

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1843.—La Serna.—Sr. director de la universidad de.....

PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Circular. Cuando por todas partes los enemigos del sosiego público se arrojan á cometer los delitos mas graves; cuando maquinan, y en algunos puntos llevan y en otros intentan llevar á efecto sus planes de desorden y de trastorno, deber es del tribunal supremo de justicia dirigir su voz á todas las audiencias del reino para excitar su actividad y energía en la represion y castigo de los criminales desde sus primeros conatos.

Los delitos que hoy trabajan á algunas capitales de provincia suponen otros para su preparacion; sin estos no se habrian consumado ni consumarian aquellos. La accion de la jurisdiccion ordinaria, si bien ineficaz para reprimir las sublevaciones y rebeliones ya consumadas, es bastante poderosa para hacerlo de los actos preparatorios de estos crímenes. Sin la concurrencia de muchas personas no pueden cometerse. Por esto á las rebeliones preceden ordinariamente las conspiraciones, y si hay celo, actividad é inteligencia en los encargados de reprimirlas, difícil es que se verifique alguna sin notarse, sin advertirse antes su existencia.

Toca indudablemente en primer lugar á las autoridades políticas la vigilancia sobre los actos preparatorios de tales delitos; pero esto no dispensa á los tribunales ni á los jueces de poner por su parte la misma vigilancia; y desde el momento que se advierte algun conato, algun hecho que dé idea de que se trata de alguno de aquellos delitos, corresponde á los encargados de administrar justicia proceder sin dilacion al descubrimiento y al subsiguiente castigo de los que resulten culpados.

No deben para esto esperar los jueces á que la autoridad política, ó los promotores fiscales, ó un denunciador particular les den á conocer los conatos ó los hechos criminales; cuando llegan á su noticia, de cualquier modo que sea, tienen obligacion de proceder inmediatamente de oficio á su averiguacion y á la de sus autores. Y no deben tampoco contentarse con esto los buenos jueces; á ellos corresponde la política judicial: y aunque no esté regularizada por las leyes, subsiste el encargo que les hacen estas de contener los delitos desde sus primeros pasos; y esto no pudieran hacerlo sin estar vigilantes, sin procurarse noticias de las maquinaciones de los que se proponen trastornar el orden. Al juez celoso y activo no le faltan medios para esto: solo el negligente, el apático, el mal juez no se procura estos medios, y aun espera para proceder los avisos de la autoridad gubernativa, la acusacion del promotor, ó las noticias de un denunciador, creyendo neciamente que solo en estos casos está en descubierto si no procede. Asi es que muchos delitos, que podrian ser contenidos en sus primeros conatos, llegan á consumarse, y lo que es mas,

despues de consumados en medio de dia á presencia de infinitas personas queden envueltos en las tinieblas, que en vez de luz y claridad sobre los hechos, produce un cúmulo de actuaciones extendidas con negligencia, con repugnancia, acaso con designios de evitar animadversion y compromisos. Asi no se ejerce el severo cargo de administrar la justicia: asi el juez que, castigando condignamente los delitos, contendria á los que quisieren repetirlos, da aliento con la impunidad que él mismo prepara y consagra para que unos delitos sucedan á otros, y de esta suerte se conmueva en sus cimientos la sociedad. No puede esta sostenerse cuando la justicia, en vez de contener, alivia á los criminales.

Desgraciadamente ha observado el tribunal supremo de justicia, desde la altura en que está colocado, esa apatía, esa negligencia con que muchos jueces se conducen; y si en tiempos normales no podria dispensarse, ni se dispensaria, del deber que le está impuesto de promover en todo el reino la pronta y cumplida administracion de justicia, hoy, que las conspiraciones, que los motines y rebeliones tienen el nefando objeto de destruir la ley fundamental y todas sus emanaciones, y sumirnos en la mas horrorosa anarquía y despues en el absolutismo, faltaria á sus deberes y tambien á sus juramentos si no advirtiese á las audiencias la obligacion en que estan de excitar á los jueces y promotores fiscales de su territorio al exacto y esmerado desempeño de sus funciones; en la inteligencia de que el tribunal supremo redobla su vigilancia sobre unos y otros, y asi como recomendará á los que se comporten dignamente, sabrà tambien proceder dentro del circulo de sus facultades con toda la severidad de las leyes, sin condescendencia ni contemplacion contra los que de cualquier modo falten á sus mas esenciales obligaciones. El poder judicial puede contribuir eficazmente al sostenimiento de la Constitucion, del Trono, de la Regencia y del orden público: los encargados de ejercer este poder han jurado guardar y hacer guardar estos caros objetos: el tribunal supremo cumplirá sus juramentos. ¡Ay del que falte á ellos!

De orden del mismo supremo tribunal lo digo á V. S. para inteligencia del que preside, y á fin de que enterado este disponga cuanto considere conveniente para que los jueces de primera instancia y los promotores fiscales de su territorio, no solo procedan con exactitud en el cumplimiento de sus deberes, sino que atendida la situacion actual, redoblen su celo para reprimir á los que intenten perturbar el orden, ó maquinen ó conspiren con tan depravado fin; redoblando tambien ese superior tribunal su vigilancia y energía, en inteligencia de que el supremo de justicia vela sobre la conducta de todos los encargados de administrarla y será inexorable con cuantos falten

á sus deberes, sin escuchar pretextos ni excusas.

Ha dispuesto tambien el mismo supremo tribunal que V. S. dé cuenta de las causas que por conspiracion, alboroto ó motin se esten instruyendo é instruyan en ese territorio, asi como aviso del recibo de esta órden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de junio de 1843.—José Calatraveño.—Sr. regente de la audiencia territorial de....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 28 de junio último me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Marina con fecha de ayer me dice lo siguiente.—S. A. el Regente del Reino, teniendo en consideracion la poca fuerza con que cuenta el distrito del cargo de V. E. para atender á las necesidades prerentorias del servicio, ha tenido á bien autorizar á V. E. para que organice con toda rapidez en esta capital un batallon franco de 800 hombres y una compañía de 40 caballos, con las ventajas y organizacion que se determinaron para los cuerpos francos de la próxima pasada guerra en las Reales órdenes de 25 de marzo de 1855 y 4 de Enero de 1836, y con los sueldos, haberes y gratificaciones asignadas á aquellos cuerpos en la Real órden de 16 de mayo de 1837, en el concepto de que la fuerza cuya organizacion se confia á V. E. ha de componerse de Milicianos nacionales de la provincia de Madrid y de licenciados con buena nota y con las condiciones de no pasar de 35 años de edad ni bajar de 18, ser de buena conducta, tener toda la disposicion y robustez necesaria para la fatiga del servicio, y merecer buen concepto politico por su adhesion á la Reina doña Isabel II, á la Constitucion de 1837 y al gobierno legalmente constituido. De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, cuidando V. E. de dar parte semanal á este ministerio del estado en que se halle la formacion del indicado cuerpo.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y satisfaccion.»

Lo que hago saber á las autoridades y habitantes de esta provincia para su inteligencia. Madrid 1.º de julio de 1843.—Luis Sagasti.

Intendencia de la provincia de Madrid.

En sesion celebrada por la junta inspectora de bienes del clero de esta provincia, y de conformidad con el dictamen del Cabildo Asesor, en vista de un expediente instruido en la misma, á instancia de D. Tomas Solís, cura de la parroquia de la villa de Húmera, se cita, llama y emplaza, por término de un mes, contado desde el en que se verifique la insercion de este emplazamiento en la Gaceta del gobierno, á todos los que juzgan tener derecho á los memorias que

en la expresada villa de Húmera, fundaron Don Alonso Perez Alarcon, D. Rodrigo Solís, y Don Miguel Bedolla y Solís, con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberle reclamado y probado ante la junta inspectora, procederá la misma á declarar nacionales los bienes de las expresadas memorias. Madrid 26 de junio de 1843. El presidente, José Maria Varona.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Arrendamiento colectivo de la renta de aguardientes y licores.

Cumpliendo en fin del presente mes el segundo trimestre y último de la contrata, se hace saber á todos los subarrendatarios de la expresada renta se presenten á solventar sus respectivos adeudos hasta esta fecha, asi como los ayuntamientos de los pueblos obligados á pagar los arrendamientos para satisfaccion á la hacienda pública, en la calle Alcalá, n. 15, cuarto entresuelo, en el concepto de que de no hacerlo con la puntualidad que exigen las atenciones que esta empresa tiene que cubrir con el gobierno de S. M.; me veré en la precision de acudir al Sr. intendente para que se sirva disponer lo conveniente ha que se hagan efectivos los descubiertos en que se hallen. Madrid 27 de junio de 1843.—Sebastian Gomez.

El dia 19 del corriente se ha estraviado una yegua de la venta de Pesadilla, término de S. Sebastian de los Reyes, provincia de Madrid, cuyas señas son: pelo colorado, de seis cuartas y dos dedos de alzada poco mas ó menos, cerrada y con bastante cola; tiene una falta en la cadera izquierda. La persona que sepa su paradero tendrá la bondad de avisar á Fernando Fernandez, en dicho S. Sebastian de los Reyes, y se le gratificará.

Con aprobacion de la Excma. diputacion provincial se enagena en pública subasta en la villa de Belmonte de Tajo, una suerte de cinco fanegas de tierra labrantias en la delhesa de Valdecavañas, fuera de su cañada á la entrada desde el sitio de Valdeanio, correspondiente á los propios, cuyo único remate se celebrará el domingo 9 de julio próximo de once á doce de la mañana en la casa de ayuntamiento bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

En la villa de Pozuelo de Alarcon se halla vacante la plaza de herrador y albeitar pagado por los labradores. Se admiten memoriales por término de ocho dias, francos de porte, en la secretaria de ayuntamiento.